

Bruselas, 12.3.2019
COM(2019) 140 final

2019/0081 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental por lo que refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (en lo sucesivo, «el Convenio CPANE») en relación con la adhesión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido») a dicho Convenio.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Por consiguiente, el Reino Unido pasará a ser un tercer país y el Derecho de la Unión dejará de aplicársele a partir del 30 de marzo de 2019, a menos que se establezca otra fecha en un acuerdo de retirada entre la Unión y el Reino Unido, o que el Consejo Europeo, de acuerdo con este país, establezca otra fecha por unanimidad.

Hasta que se retire de la Unión, el Reino Unido sigue siendo un Estado miembro, por lo que goza de todos los derechos y está sujeto a todas las obligaciones que se derivan de los Tratados, incluido el cumplimiento del principio de cooperación leal. En sus orientaciones de 29 de abril de 2017, el Consejo Europeo reconoció que, en el contexto internacional, es necesario tener en cuenta las particularidades del Reino Unido como Estado miembro saliente, siempre y cuando cumpla sus obligaciones y sea leal a los intereses de la Unión mientras siga siendo miembro de esta.

La Unión y el Reino Unido han negociado un acuerdo de retirada en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, refrendado por el Consejo Europeo el 25 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada»). Los procedimientos internos para la conclusión de dicho acuerdo están en curso a nivel de la Unión¹. La parte cuarta del Acuerdo de Retirada prevé un período de transición durante el cual el Derecho de la Unión, incluidos los tratados internacionales celebrados por la Unión, seguirá siendo aplicable al Reino Unido y en el territorio del Reino Unido (en lo sucesivo, «el período de transición»). La Unión informará a sus socios internacionales de las disposiciones específicas previstas en el Acuerdo de Retirada, con arreglo a las cuales, durante el período de transición, el Reino Unido será tratado como Estado miembro a efectos de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, incluido el Convenio CPANE.

La Comunicación de la Comisión sobre la «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia», de 13 de noviembre de 2018, establece las medidas de contingencia que tiene previsto adoptar en caso de que en la fecha de retirada no entre en vigor ningún acuerdo de retirada. En esa Comunicación, la Comisión enumera las medidas que considera necesarias, al tiempo que recuerda que podrían requerirse medidas adicionales en una fase posterior.

El Consejo Europeo (artículo 50) reiteró su llamamiento, el 13 de diciembre de 2018, a intensificar los trabajos a fin de estar preparados a todos los niveles para las consecuencias de la retirada del Reino Unido, teniendo en cuenta cualquier posible resultado.

¹ Véase la Decisión (UE) 2019/274 del Consejo, de 11 de enero de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 471 de 19.2.2019, p. 1).

Actualmente, el Convenio CPANE es aplicable al Reino Unido, puesto que la Unión es Parte Contratante en dicho Convenio. Sin embargo, dejará de serle aplicable en la fecha en que el Reino Unido deje de estar cubierto por el Convenio CPANE en tanto que Estado miembro de la Unión.

El principal objetivo del Convenio CPANE es «promover la conservación y la utilización óptima de los recursos pesqueros del Atlántico Nororiental en un marco que se ajuste al régimen de ampliación de la jurisdicción de los Estados costeros sobre los caladeros y fomentar en consecuencia la cooperación y las consultas internacionales respecto de los citados recursos». El Convenio CPANE entró en vigor el 17 de marzo de 1982. El Reino Unido es Depositario del Convenio CPANE.

El Convenio CPANE de 1982 sustituyó al Convenio relativo a las pesquerías del Atlántico del Nordeste de 1959 original como resultado de la retirada de los Estados miembros de la Unión Europea como miembros individuales de la organización de la CPANE de 1963 y la ampliación de los Estados de sus zonas de pesca a 200 millas en 1977. A su vez, el Convenio CPANE de 1959 había sustituido al Convenio para la regulación de las mallas en las redes de pesca y tamaños mínimos de los peces de 1946.

El Convenio CPANE de 1982 se modificó en 2004 (se añadieron los procedimientos de solución de diferencias) y en 2006 (se adaptó el Convenio CPANE a la evolución de los instrumentos y el Derecho internacionales). Las modificaciones de 2004 y 2006 no se han sometido al proceso de ratificación completo en todas las Partes Contratantes. Mediante la «Declaración de Londres» de 2006 se acordó entre las Partes que las modificaciones se aplicarían de forma voluntaria hasta que hubiera finalizado el proceso de ratificación.

A efectos del Convenio CPANE, las Partes Contratantes crearon la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (en lo sucesivo, «la CPANE»). La CPANE tiene personalidad jurídica y, tanto en sus relaciones con otras organizaciones internacionales como en los territorios de las Partes Contratantes, goza de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus objetivos.

Son Partes Contratantes los cinco Estados ribereños en la zona del Convenio CPANE: la Unión Europea (UE), Dinamarca (con respecto a las Islas Feroe y Groenlandia), Islandia, Noruega y la Federación de Rusia. Los Estados de abanderamiento con un interés real en las pesquerías del Atlántico Nororiental pueden obtener el estatuto de Parte colaboradora no contratante, lo que les permite autorizar a los buques que enarbolan su pabellón a faenar en la zona del Convenio CPANE, previo acuerdo para hacer cumplir las medidas de la CPANE. Actualmente, hay seis Partes colaboradoras no contratantes: las Bahamas, Canadá, Curaçao, Liberia, Panamá y Nueva Zelanda.

La Unión Europea es Parte en el Convenio CPANE² puesto que el objeto de este último se inscribe en el ámbito de aplicación de la política pesquera común, que es competencia exclusiva de la Unión. Los Estados miembros están cubiertos por el Convenio CPANE en virtud del Derecho de la Unión.

La CPANE es la organización competente para adoptar recomendaciones relativas a medidas de gestión por lo que se refiere a las pesquerías más allá de las zonas bajo jurisdicción pesquera de las Partes Contratantes (la zona de regulación), así como en relación con las zonas bajo jurisdicción pesquera de las Partes Contratantes si la Parte Contratante pertinente así lo solicita. Las recomendaciones adoptadas son vinculantes para las Partes Contratantes, excepto si una Parte Contratante presenta una objeción a la recomendación a su debido tiempo.

² DO L 227 de 12.8.1981, p. 21.

El 8 de enero de 2019, el Reino Unido presentó una solicitud de adhesión al Convenio CPANE como Parte Contratante. El mismo día, el Depositario lo notificó a la Comisión Europea.

Con arreglo al Convenio CPANE, cualquier Estado (excepto un Estado miembro de la Unión Europea) podrá adherirse al Convenio en cualquier momento, siempre que su solicitud de adhesión se apruebe por una mayoría de tres cuartos de todas las Partes Contratantes. La solicitud se considera aprobada si, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación, tres cuartos de las Partes Contratantes han notificado al Depositario que aprueban la notificación³. El Depositario informará de los resultados de la solicitud al Estado que solicita la adhesión y a todas las Partes Contratantes. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Depositario y surtirá efecto en la fecha de su recepción.

El Reino Unido ha aclarado que presentó su solicitud como parte de un plan de contingencia en caso de que no hubiera un acuerdo de retirada y que, en caso de haberlo, se abstendría de hacer efectiva la adhesión al Convenio CPANE hasta una fecha conveniente durante el período de transición, de conformidad con el Acuerdo de Retirada.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La presente Decisión del Consejo debe permitir a la Comisión aprobar, en nombre de la Unión, la adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE, habida cuenta de la siguiente condición: teniendo en cuenta la incertidumbre existente actualmente en torno a la fecha y los términos de la retirada del Reino Unido de la Unión, la aprobación de la Unión únicamente se comunicará al Depositario del Convenio CPANE en caso de que la retirada se lleve a cabo sin acuerdo cuando expire el plazo de notificación al que hace referencia el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE.

Uno de los principales objetivos de la política pesquera común establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ es «garantizar que las actividades pesqueras sean ecológica, económica y socialmente sostenibles, se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo y de restaurar y mantener las poblaciones de peces por encima de los niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible, y contribuyan a la seguridad del abastecimiento alimentario».

Es conveniente para los intereses de la Unión que el Reino Unido coopere en la gestión de las poblaciones de peces de interés común, de plena conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, (en lo sucesivo, «CNUDM») y del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995 (en lo sucesivo, «UNFSA», por sus siglas en inglés), o de cualquier otro acuerdo internacional o norma del Derecho internacional.

Con arreglo a los artículos 56, 63 y 116 de la CNUDM, el Reino Unido tiene intereses legítimos de pesca en la zona del Convenio CPANE (alta mar) y como Estado ribereño en la

³ Por lo que se refiere a la solicitud del Reino Unido, de 8 de enero de 2019, el plazo de noventa días expira el 8 de abril de 2019.

⁴ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

medida en que las aguas de la zona económica exclusiva del Reino Unido pertenezcan a la zona del Convenio CPANE.

Como se establece en el artículo 63, apartado 2, de la CNUDM, así como en el artículo 8 del UNFSA, cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente deben cooperar a fin de acordar las medidas necesarias para la conservación de estas poblaciones en el área adyacente. Dicha cooperación puede establecerse en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera o, si dichas organizaciones regionales no tienen competencias para la población de peces en cuestión, por medio de acuerdos *ad hoc* entre los países que tengan un interés en la pesquería.

La adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE permitirá a este país cooperar en las medidas de gestión de la pesca necesarias conforme a los derechos, intereses y deberes de otros países y de la Unión Europea, y garantizar que las actividades pesqueras se lleven a cabo sin que ello conduzca a una explotación no sostenible de las poblaciones.

A la luz de los intereses legítimos de pesca del Reino Unido en la zona del Convenio CPANE, de la obligación del Reino Unido de cooperar en las actividades de gestión necesarias y de la necesidad de asegurar el carácter vinculante de las recomendaciones de la CPANE tras la adhesión del Reino Unido, la Comisión recomienda que se acepte la solicitud del Reino Unido, teniendo en cuenta al mismo tiempo los términos de la retirada del Reino Unido de la Unión.

Se propone autorizar a la Comisión a comunicar al Depositario del Convenio CPANE la posición favorable de la Unión respecto de la adhesión del Reino Unido si este se retira de la Unión sin acuerdo de retirada al final del plazo de la solicitud del Reino Unido al Convenio CPANE.

En el caso de que el Reino Unido se retire de la Unión en los términos del Acuerdo de Retirada y el período de transición asociado, la Unión informará a sus socios internacionales tras la firma del Acuerdo de Retirada, incluidas las demás Partes Contratantes en el Convenio CPANE, de que durante el período de transición el Reino Unido debe ser tratado como Estado miembro a efectos de los acuerdos internacionales en los que la Unión es Parte. Por consiguiente, la solicitud de adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE debería presentarse de nuevo, de conformidad con los términos del Acuerdo de Retirada.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé que «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo» se establezcan mediante una decisión.

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que

pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁵.

4.1.2. Aplicación al presente caso

Cualquier Estado podrá adherirse al Convenio CPANE en cualquier momento. La solicitud se aprobará si, en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que el Depositario haya informado de la recepción de la solicitud, tres cuartos de todas las Partes Contratantes le han notificado que aprueban la notificación. El Depositario notificará el resultado de la solicitud al Estado que haya solicitado la adhesión y a todas las Partes Contratantes.

La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Depositario y surtirá efecto en la fecha de su recepción. El Depositario informará a todos los signatarios y a todas las Partes que se adhieran del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y notificará a los signatarios la fecha, así como las Partes para las cuales entrará en vigor el Convenio.

La adhesión del Reino Unido, una vez sea efectiva, será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 24 del Convenio CPANE, y puede influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la UE.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio CPANE. Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue varios objetivos o tiene varios componentes, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principal del acto previsto están relacionados con la política pesquera común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de las decisiones propuestas es el artículo 43 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 43 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania / Consejo de la Unión Europea, asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental por lo que refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental⁶ («el Convenio CPANE») se aprobó mediante la Decisión 81/608/CEE del Consejo⁷ y entró en vigor el 17 de marzo de 1982.
- (2) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, es decir, a partir del 30 de marzo de 2019, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.
- (3) Hasta el momento en que se retire de la Unión, el Reino Unido sigue siendo un Estado miembro, por lo que goza de todos los derechos y está sujeto a todas las obligaciones que se derivan de los Tratados, incluido el cumplimiento del principio de cooperación leal.
- (4) En sus orientaciones de 29 de abril de 2017, el Consejo Europeo reconoció que, en el contexto internacional, es necesario tener en cuenta las particularidades del Reino Unido como Estado miembro saliente, siempre y cuando este cumpla sus obligaciones y sea leal a los intereses de la Unión mientras siga perteneciendo a ella.
- (5) El Acuerdo de Retirada contiene cláusulas relativas a la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión al Reino Unido, y en el Reino Unido, después de la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse a este país («el período de transición»). Si el acuerdo entra en vigor, el Derecho de la Unión, incluidos los tratados internacionales en los que la Unión es Parte, seguirá siendo aplicable tanto al Reino Unido como en su territorio durante el período de transición de conformidad con dicho acuerdo, y dejará de aplicarse al final de ese período.

⁶ DO L 227 de 12.8.1981, p. 22.

⁷ Decisión 81/608/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 227 de 12.8.1981, p. 21).

- (6) Actualmente, el Convenio CPANE es aplicable al Reino Unido, puesto que la Unión es Parte Contratante en dicho Convenio, mientras que el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE excluye la adhesión de los Estados miembros de la Unión.
- (7) De conformidad con el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE, cualquier Estado podrá adherirse al Convenio CPANE siempre que la solicitud de adhesión presentada por ese Estado cuente con la aprobación de tres cuartos de todas las Partes Contratantes en el Convenio en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que el Depositario notifique la recepción de la solicitud.
- (8) El 8 de enero de 2019, el Reino Unido presentó una solicitud de adhesión al Convenio CPANE en calidad de Parte Contratante, habida cuenta de la posible ausencia de un acuerdo de retirada en la fecha en que los Tratados dejen de serle de aplicación.
- (9) Con arreglo a los artículos 56, 63 y 116 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)⁸, el Reino Unido tiene intereses legítimos de pesca en la zona del Convenio CPANE (alta mar) y como Estado ribereño en la medida en que las aguas de la zona económica exclusiva del Reino Unido pertenezcan a la zona del Convenio CPANE.
- (10) Con objeto de evitar pesquerías no sostenibles, es conveniente para los intereses de la Unión que el Reino Unido coopere en la gestión de las poblaciones de peces de interés común, de plena conformidad con las disposiciones de la CNUDM y del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995 (UNFSA)⁹, o de cualquier otro acuerdo internacional o norma del Derecho internacional.
- (11) Como se establece en el artículo 63, apartado 2, de la CNUDM, así como en el artículo 8 del UNFSA, cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente deben cooperar a fin de acordar las medidas necesarias para la conservación de estas poblaciones en el área adyacente. Dicha cooperación puede establecerse en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera o, si dichas organizaciones regionales no tienen competencias para la población de peces en cuestión, por medio de acuerdos *ad hoc* entre los países que tengan un interés en la pesquería.
- (12) La adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE permitirá a este país cooperar en las medidas de gestión de la pesca necesarias conforme a los derechos, intereses y deberes de otros países y de la Unión, con vistas a garantizar que las actividades pesqueras se lleven a cabo de forma que resulten en una explotación sostenible de las poblaciones afectadas.
- (13) Por tanto, redundaría en interés de la Unión aprobar la solicitud de adhesión al Convenio CPANE presentada por el Reino Unido si la retirada del Reino Unido de la Unión se produce sin acuerdo de retirada cuando expire el plazo de notificación al que hace referencia el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE.

⁸ DO L 179 de 23.6.1998, p. 3.

⁹ DO L 189 de 3.7.1998, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el marco del Convenio relativo a la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico del Nordeste («Convenio CPANE») será la de aprobar la solicitud de adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE.

2. Se autorizará a la Comisión a comunicar al Depositario del Convenio CPANE la posición de la Unión solo si la retirada del Reino Unido de la Unión se produce sin acuerdo de retirada cuando expire el plazo de notificación al que hace referencia el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*